

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00069-00

Accionante: OSVALDO DE JESUS MONTES ROMERO

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SECRETARIA.-** Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00069-00**

**Accionante: OSVALDO DE JESUS MONTES ROMERO**

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

**2. ANTECEDENTES**

El señor OSVALDO DE JESÚS MONTES ROMERO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

<sup>1</sup> Folios 26-27.

contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0381 del 19 de mayo de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a su favor. Se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario, con todos los factores salariales acreditados. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00), los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto admisorio se notificó por estado 059, enviándose correo electrónico el día 16 de agosto de 2017<sup>2</sup>, por lo que el día 28 de septiembre de 2017 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso; es decir, está vencido el término sin que haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

*“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

---

<sup>2</sup> Folios 28.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de cancelar los gastos que fueron ordenados en el auto que antecede, por lo cual, se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**1. PRIMERO.** Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 11 de agosto de 2017, y como consecuencia de ello, cancele la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) que fueron fijados como gastos del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**